

**Alfonso Serrano Gil • Lourdes Tejedor Muñoz**  
(Directores-Coordiadores)

# **GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS EN ENFERMERÍA**

**2ª EDICIÓN**

**AUTORES:**

.....

Diego Ayuso Murillo  
M<sup>a</sup> Dolores Díaz-Ambrona Bardají  
Pablo Hernández Díaz-Ambrona  
Juana Ruiz Jiménez  
Alfonso Serrano Gil  
Lourdes Tejedor Muñoz  
Esmeralda Tovar Benito  
Alberto Hidalgo Cerezo



©Alfonso Serrano Gil y Lordes Tejedor Muñoz (directores-coordinadores), 2018

2ª edición

Reservados todos los derechos.

«No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.»

Ediciones Díaz de Santos

Internet: <http://www.editdiazdesantos.com>

E-mail: [ediciones@editdiazdesantos.com](mailto:ediciones@editdiazdesantos.com)

ISBN: 978-84-9052-083-3

Depósito Legal: M-33784-2017

Diseño de cubierta y Fotocomposición: P55 Servicios Culturales

Printed in Spain - Impreso en España

# ÍNDICE

<b>AUTORES .....</b>	<b>VII</b>
<b>PRÓLOGO .....</b>	<b>IX</b>
1. El Derecho civil, la persona y el testamento <i>M<sup>a</sup> Dolores Díaz-Ambrona Bardají.....</i>	<i>1</i>
2. La incapacitación civil <i>Alfonso Serrano Gil.....</i>	<i>25</i>
3. El matrimonio de los enfermos mentales <i>Lourdes Tejedor Muñoz.....</i>	<i>37</i>
4. El accidente laboral <i>Pablo Hernández Díaz-Ambrona.....</i>	<i>69</i>
5. Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud <i>Pablo Hernández Díaz-Ambrona.....</i>	<i>89</i>
6. Prevención de riesgos en el ámbito sanitario. Higiene y seguridad <i>Esmeralda Tovar Benito, Angélica Hernando López, Isabel Velasco Guijarro .....</i>	<i>117</i>
7. La responsabilidad civil derivada del trabajo en equipo <i>Alfonso Serrano Gil.....</i>	<i>155</i>
8. Intrusismo profesional en Enfermería <i>Alberto Hidalgo Cerezo, Alfonso Serrano Gil.....</i>	<i>163</i>
9. El derecho a la información y consentimiento informado <i>Juana Ruiz Jiménez.....</i>	<i>173</i>
10. Legislación de referencia en la Dirección de Enfermería <i>Diego Ayuso Murillo .....</i>	<i>201</i>
11. La objeción de conciencia <i>Alfonso Serrano Gil, Alberto Hidalgo Cerezo.....</i>	<i>235</i>
12. La Enfermería y el secreto profesional <i>Alfonso Serrano Gil.....</i>	<i>245</i>



## **ALBERTO HIDALGO CEREZO**

---

Abogado en ejercicio, experto en responsabilidad civil y máster en Derecho de las nuevas tecnologías. Ha compatibilizado su carrera profesional con la enseñanza de postgrado en el ámbito del Derecho Sanitario, especialmente en Enfermería, con importante experiencia en modalidades de docencia *on line*, y en la gestión y dirección de recursos masivos en línea. Actualmente se encuentra finalizando sus estudios de doctorado en Derecho.

## **M<sup>a</sup> DOLORES DÍAZ-AMBRONA BARDAJÍ**

---

Cursó la carrera de Derecho en la UNED, hizo los cursos de doctorado en la Facultad de Derecho de Universidad Complutense de Madrid y se doctoró por esta misma Universidad, sobresaliente *cum laude*. Profesora Titular de Derecho Civil de la UNED, exvicerrectora de Alumnos y exvicerrectora de Educación Permanente de la UNED. Ha sido directora de numerosos cursos, especialmente de Derecho Sanitario, y tiene publicados numerosos libros, artículos y ponencias en congresos. Ha sido distinguida como una de las diez mejores alumnas de la UNED en los primeros 40 años de existencia de la Universidad.

## **PABLO ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ-AMBRONA**

---

Licenciado en Derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Máster de Práctica Jurídica (1993-1994) en la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad Pontificia de Comillas (ICAE-ICADE). Abogado en ejercicio desde 1994 en el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid. Colaborador del despacho de D. Emilio Hernández Gil.

## **JUANA RUIZ JIMÉNEZ**

---

Doctora en Derecho, Profesora Titular de Derecho Civil en la UNED desde 1989 hasta la actualidad. También es profesora de los Másteres Oficiales de Familia y Sistemas Hereditario y de Acceso a la Procura. Directora de los cursos de “Experto Universitario de Enfermería Legal y Forense” y “Enfermería Geriátrica”. Investigadora en múltiples proyectos de investigación en innovación docente y en el proyecto I+D+i de Fundaciones.

---

**ALFONSO SERRANO GIL**

---

Doctor en Derecho por la UNED y profesor del Departamento de Derecho Civil en la misma Universidad, acreditado por la ANECA como profesor contratado doctor. Exdirector del programa del curso nivelación de ATS, exsecretario del programa de formación permanente y títulos propios, miembro de honor de la Academia de Ciencias de la Enfermería de Bizkaia. Especialista en Derecho Sanitario, autor de varios libros relacionados con la materia.

---

**DIEGO AYUSO MURILLO**

---

Graduado en Enfermería, Licenciado en Psicología, Máster en Administración y Dirección de Empresas y Doctor por la UNED. 30 años como profesional de enfermería, de los cuales los últimos 22 años se ha dedicado íntegramente a la gestión sanitaria, habiendo sido Director de Enfermería de 7 hospitales en diferentes comunidades autónomas. Es profesor de la Escuela Internacional de Ciencias de la Salud, Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), Universidad de las Islas Baleares y de la Universidad Europea en Madrid. Es autor de múltiples libros y publicaciones científicas. Actualmente ocupa el cargo de Secretario General en el Consejo General de Enfermería de España.

---

**LOURDES TEJEDOR MUÑOZ**

---

Licenciada en Derecho por la UCM en 1983 y Doctora en Derecho por la UNED en 1996. Desde 1987 inicia su carrera universitaria en el Departamento de Derecho Civil de la UNED, y en el año 1997 obtiene la Titularidad de Derecho Civil en dicho Departamento. Es profesora también de Tercer Ciclo en diferentes Programas de Máster, concretamente en los Másteres Oficiales: “Unión Europea” (Derecho Civil Comunitario y de la Unión Europea); “Acceso a la Procura” (La Postulación Procesal y los Registros Públicos), y “Derecho de familia y sistemas hereditarios (relaciones parentales y paternofiliales, filiación natural por reproducción asistida y adopción; y los alimentos entre parientes e instituciones tutelares) y de Doctorado en el Programa de Derecho y Ciencias Sociales.

Directora de diferentes cursos de Experto Universitario y Máster en el ámbito de la salud, gestión de recursos humanos en Enfermería, enfermería de atención familiar y comunitaria, y enfermería pediátrica.

También forma parte como coordinadora y profesora en distintas proyectos de innovación docente, redes de innovación docente. Asimismo, es investigadora en varios proyectos I+D+I, y autora de numerosos libros, artículos y ponencias defendidas en congresos nacionales e internacionales. En estos años ha desempeñado diversos cargos académicos y es vicepresidenta del Instituto de Desarrollo y Análisis del Derecho de Familia en España (IDADFE), actividad que compagina con la participación y dirección en diversas actividades académicas complementarias, algunas desarrolladas a instancia del propio Departamento de Civil (congresos,

jornadas, cursos de verano, etc.) y otras como profesora invitada en universidades extranjeras.

### **ESMERALDA TOVAR BENITO**

---

Graduada en Enfermería, Enfermera Especialista en Enfermería del Trabajo, experta universitaria en Gestión de Recursos Humanos por la UNED. 37 años como profesional de enfermería, dedicada a la Salud Laboral y del Trabajo y a la Gestión en Enfermería. Autora de diferentes libros y artículos científicos. Actualmente ocupa el cargo de Supervisora de la Unidad de Medicina Digestiva del Hospital Universitario Puerta de Hierro Majadahonda en Madrid.



# PRÓLOGO

---

Los profesionales, en cualquier centro laboral, son el elemento principal en la aportación del verdadero valor en la organización, por tanto realizar una correcta gestión de las personas que lo integran supone posicionar a dicho centro en un determinado nivel de excelencia, siendo este el objetivo a conseguir por los gestores de recursos humanos, centrandos todos los esfuerzos en gestionar, liderar y motivar personas.

La gestión de los recursos humanos de una organización sanitaria es una de las piezas clave para el buen funcionamiento de cualquier centro, ya sea este hospitalario o de atención primaria, ya que se ocupa del mayor activo del hospital, los profesionales. Puede definirse como una inversión en las personas para obtener la máxima rentabilidad, lo que en términos organizativos se traduce en la consecución de los resultados planificados por la organización, conseguir el liderazgo formal de los directivos y responsables, alcanzar un buen clima laboral y alinear los intereses de los profesionales con los de la dirección gerencia en todos los niveles jerárquicos de la organización.

Las direcciones de Enfermería y sus mandos intermedios son grandes gestores de recursos humanos, ya que el 60% de las plantillas de los centros sanitarios dependen de la división de Enfermería, constituyendo el núcleo mayoritario de profesionales de los hospitales, y gestionan el 55% del presupuesto en el capítulo de personal, teniendo por tanto un gran impacto en la partida presupuestaria del centro. No existen buenas organizaciones asistenciales, existen buenos profesionales que logran que sus centros proporcionen una atención óptima y de calidad a la población que tienen asignada.

La Gestión de Recursos Humanos en Enfermería necesariamente debe tener un enfoque multidisciplinar y de trabajo en equipo, siendo necesaria la participación de profesionales tanto del ámbito jurídico, enfermeras especialistas del trabajo, y de los gestores enfermeros. Y es precisamente este el enfoque que se plantea en este nuevo libro, con el objetivo de aportar herramientas necesarias a los profesionales de enfermería para poder alcanzar el éxito en la gestión de personas: es lo que se denomina gestión integrada.

El derecho juega un papel protagonista en la gestión de recursos humanos, ya que existe una gran diversidad de normativa legal relacionada con el entorno sanitario, y para los profesionales de enfermería mucha de esta normativa es desconocida o resulta difícil su revisión y análisis, debido a que la legislación se encuentra a veces muy alejada de la realidad asistencial, para la cual se forma fundamentalmente a los profesionales de la salud.

La normativa legal en el entorno sanitario, al igual que en cualquier otro contexto, debe ser de obligado cumplimiento, y por ello los profesionales sanitarios no estamos ajenos a dicha norma, siendo clave su conocimiento y aplicación en el ámbito asistencial, docente, gestor o investigador.

Este libro se estructura en tres partes, aportando un análisis interdisciplinar de la normativa legal más relevante relacionada con la gestión de recursos humanos.

En la *primera parte*, expertos en derecho civil aportan su visión acerca de la persona y testamento, la incapacitación y el matrimonio de pacientes con psicopatologías, aspectos de gran trascendencia que nos podemos encontrar en el ámbito asistencial y que debemos saber manejar.

En la *segunda parte* se abordan los accidentes laborales y la prevención de riesgos en el ámbito sanitario, que para los gestores de recursos humanos en enfermería tienen una gran relevancia dada la alta incidencia y la gran repercusión que tienen en las organizaciones sanitarias.

Finalizando, en la *tercera parte* del libro, con la legislación de referencia para los profesionales de enfermería, tanto en el ámbito asistencial como en el gestor, abordando la responsabilidad civil corporativa, el intrusismo, el derecho a la información, la objeción de conciencia o el secreto profesional, entre otros.

Sin duda es un texto de referencia para todos los gestores de recursos humanos en enfermería, que aporta una visión actualizada y multidisciplinar, y realizado por expertos del ámbito jurídico, de la prevención de riesgos laborales y de la gestión sanitaria, lo que permite tener un enfoque amplio y completo de la gestión de recursos humanos en enfermería.

Estoy convencido de que este libro tendrá una excelente acogida entre las enfermeras/os que se dedican a la gestión sanitaria y entre todos aquellos que sientan curiosidad por ampliar sus conocimientos en la gestión de recursos humanos.

DIEGO AYUSO MURILLO.

Secretario General.

Consejo General de Enfermería de España.

# EL DERECHO CIVIL, LA PERSONA Y EL TESTAMENTO

*M<sup>a</sup> Dolores Díaz-Ambrona Bardají*

**SUMARIO:** Concepto de Derecho civil • La persona. Clases: físicas y jurídicas • Capacidad jurídica y capacidad de obrar. La edad • La incapacitación. El internamiento de un enfermo mental • El matrimonio en peligro de muerte • Testamentos en peligro de muerte y testamento en tiempo de epidemia.

## CONCEPTO DE DERECHO CIVIL

En el proceso histórico-cultural de los pueblos el Derecho civil se presenta como un presupuesto lógico de la organización de la vida social. Desde que el pensamiento se detiene en los conceptos de voluntad y convivencia, el Derecho civil surge como una necesidad. Pero si el Derecho civil, como dato fáctico, está enraizado en todos los pueblos, antiguos y modernos, como concepto de la Ciencia jurídica se ofrece en constante mutación, sometido al cambiante acontecer histórico y al de las ideas que influyen en la elaboración de la Ciencia del Derecho.

Puestos a dar una definición del Derecho civil, es preciso significar la dificultad de la tarea como lo demuestra el número elevado de definiciones que nos ofrece la doctrina. Creemos, sin embargo, que la cuestión no tiene gran trascendencia. Lo importante es delimitar el objeto del Derecho civil y una vez conseguido estaremos en disposición de proporcionar una definición o concepto aproximativo.

El concepto de Derecho civil se construye sobre tres pilares: la persona, la familia y el patrimonio. La persona es la base y el centro de todas las relaciones jurídicas privadas, pero el Derecho civil contempla la persona no aislada, sino dentro de un orden moral, histórico y económico de las relaciones ordenadoras de la convivencia. Aparece, en primer lugar, la persona como sujeto de derechos; después, en diversos planos en que estos derechos la van situando (derecho a la vida, al honor, al nombre, etc.). A su vez, los derechos de familia son la consecuencia de las relaciones entre los miembros de esta comunidad. Y los derechos patrimoniales como resultado de la titularidad de un patrimonio que requiere una gestión económica y un destino después de la muerte.

Por tanto, el Derecho civil es el Derecho privado general que regula las relaciones más comunes de las personas.

## **LA PERSONA. CLASES: FÍSICAS Y JURÍDICAS**

### **La persona**

La persona es el tema fundamental del Derecho, ya que este se da para el hombre en su vida de relación. El hombre es la razón constitutiva del Derecho, con lo que quiere decirse que el hombre es fin y no medio y representa, dentro de la existente, un valor superior que los ordenamientos jurídicos deben respetar si no quieren estar en abierta pugna con los valores primarios de la vida social.

La idea de hombre aislado, ajeno a toda relación con los demás, está, en el plano lógico y ontológico, en contradicción con la propia naturaleza humana. El hombre necesita a los demás tanto para la realización de sus propios fines biológicos, como para la consecución de sus exigencias económicas, intelectuales, éticas y espirituales. El Derecho precisamente se propone ordenar las complejas actividades humanas antes y después de manifestarse en estado de antagonismo y lucha. Su fin es conseguir la convivencia, el bienestar y, por tanto, la paz social, de todos los individuos que integran la comunidad.

Presupuesto de actuación de la norma jurídica es el hombre, pero el hombre también es el fin de la norma. La norma es por y para el hombre, en sus relaciones derivadas de la convivencia. La alteridad es la nota esencial del Derecho.

Desde un punto de vista jurídico, persona es todo ser capaz de derechos y obligaciones, es decir, persona equivale a sujeto de derecho. Hoy, suprimida la esclavitud y equiparados los extranjeros con los nacionales en cuanto al goce de derechos civiles, la condición única para ser sujeto de derecho es la de ser hombre. Solo a la persona el derecho reconoce capacidad.

Personalidad es la cualidad de persona. Algunas veces la ley emplea este término como equivalente a la de capacidad de obrar o legitimación. La personalidad, hoy, es un atributo de la naturaleza humana.

“Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”, dice el artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos civiles y políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, ratificado por España el 20 de abril de 1977.

### **Clases**

El hombre y ciertas organizaciones humanas (asociaciones, fundaciones). Al hombre se le denomina persona natural o física, y a las organizaciones humanas, personas jurídicas (también ficticias, incorporales, morales, colectivas, sociales o abstractas).

## Persona física

### *Nacimiento*

La persona física comienza con el nacimiento y acaba con la muerte (artículo 29 del CC<sup>1</sup>: “El nacimiento determina la personalidad”; artículo 32 del CC: “La personalidad civil se extingue con la muerte de las personas”).

El nacimiento es el presupuesto determinante de la personalidad. El artículo 30 del CC, según la redacción dada por la Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011, dice: “La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”; en consecuencia, desaparecen algunos de los requisitos que exigía el CC. A saber:

### *Requisitos actuales*

El feto debe estar desprendido del seno materno. Se considera nacido el feto desprendido del seno materno, ya sea desprendimiento natural o artificial, por medios quirúrgicos. Antes del nacimiento el ser no se considera que tenga capacidad jurídica, aunque sí es, según el Tribunal Constitucional, un bien jurídico que debe ser protegido por el Derecho. Como luego veremos el Código Civil le tiene por nacido para todo aquello que le es favorable.

Cuestión controvertida es el momento del nacimiento, donde parece más defendible que el nacimiento se produce cuando se rompe el cordón umbilical y cesa la respiración placentaria, ya que el artículo dice, como hemos visto: “el entero desprendimiento del seno materno”.

### *Requisitos desaparecidos*

Desaparecen, en consecuencia, los requisitos siguientes:

1. El nacido debía tener figura humana. El requisito de que tuviera figura humana es un “conformismo” histórico. Ha sido muy criticado por responder a concepciones totalmente superadas, a la creencia de que la mujer puede alumbrar seres no humanos. Aunque actualmente, con la aplicación de la ingeniería genética al proceso reproductivo humano, pueden plantearse de nuevo estos temas.
2. Que viviese 24 horas. Es también una reliquia histórica, debida fundamentalmente a que a finales del siglo XIX era frecuente la muerte de muchos niños en su primer día de vida, con ello se quería impedir las transmisiones hereditarias a que darían lugar las muertes prematuras. Tiene efectos retroactivos, al nacido que ha vivido 24 horas se le tenía por tal desde el momento del nacimiento. Es preciso hacer notar que todos los requisitos son solo para los efectos civiles, quedando, por tanto, excluidos otros efectos, como los penales.

---

1. CC: Código Civil.

### ***Pluralidad de nacimientos en un parto***

Según al artículo 31 del CC se tiene en cuenta el orden de nacimiento: el nacido antes es mayor. La cuestión tiene una gran importancia práctica cuando al primogénito se le otorgan derechos exclusivos. Piensen, por ejemplo, en la sucesión de la Corona de España, a día de hoy finales de 2017, cuando hubiera partos múltiples, el primero en nacer sería el sucesor si los dos fuesen varones, y si se estableciese la sucesión de la mujer, sería sucesora la niña si hubiese nacido primero en un parto múltiple con niño varón.

### ***Protección del concebido y no nacido***

Como hemos dicho, el concebido y no nacido no tiene capacidad jurídica, porque según el artículo 29 del CC es el nacimiento el que determina la personalidad; pero en virtud de una ficción jurídica, se le tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables. En el Derecho privado hay numerosos preceptos del CC que suponen la aplicación de la norma general contenida en el artículo 29. Así: el concebido puede ser donatario (es decir, puede recibir donaciones, artículo 627 del CC); su preterición (la omisión por el testador) anula la institución de heredero; la viuda encinta tiene derecho a ser alimentada de los bienes hereditarios (artículo 964) y, en su caso, se adoptan también determinadas medidas de conservación de los derechos hereditarios. Actualmente se están dictando sentencias en supuestos de divorcio admitiendo convenios reguladores donde se establece el régimen de visitas para el *nasciturus* cuando nazca. Ya varios juzgados de Primera Instancia, el último uno de San Sebastián, lo han hecho. En este último caso, octubre de 2011, se trata de un matrimonio que solicita el divorcio estando ella con gestación de cinco meses. El informe del Ministerio Fiscal es favorable a la petición de regulación del régimen de visitas en dicho convenio regulador por economía procesal, porque si no está regulado cuando nazca el niño tendrán que solicitar al juzgado, en otro procedimiento, el régimen de visitas, al tener la custodia compartida. El juez lo funda en el artículo 29 del CC, al considerar que el establecimiento del régimen es favorable para el concebido y no nacido. Esta cláusula entrará en vigor a partir del nacimiento del niño. Desde luego desde un punto de vista jurídico es correcto tanto lo que se pide, como su aceptación. Pero cabe preguntarse por qué no se aplica el artículo 29 del CC a los supuestos de aborto. Pues nada es más favorable para un concebido y no nacido, es decir, para el *nasciturus*, que su propia vida. Sin vida no hay derechos, por ello la vida es el primero y más importante de los derechos fundamentales de la Constitución española.

Por ello traemos a colación la importantísima Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 18 de octubre de 2011, relativa a la interpretación de la Directiva 98/44/CE – artículo 6, apartado 2, letra c) – Protección jurídica de las invenciones biotecnológicas – Obtención de células progenitoras a partir de células madre embrionarias humanas – Patentabilidad – Exclusión de la “utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales” – Conceptos de “embrión humano”

y de “utilización con fines industriales o comerciales”, en el asunto C- 34/10 que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 del TFUE, por el Bundesgerichtshof (Alemania), mediante resolución de 17 de diciembre de 2009, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de enero de 2010.

El fallo es el siguiente:

1. El artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 1998, relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas, debe interpretarse en el sentido de que:
  - Constituye un “embrión humano” todo óvulo humano a partir del estadio de la fecundación, todo óvulo humano no fecundado en el que se haya implantado el núcleo de una célula humana madura y todo óvulo humano no fecundado estimulado para dividirse y desarrollarse mediante partenogénesis.
  - Corresponde al juez nacional determinar, a la luz de los avances de la ciencia, si una célula madre obtenida a partir de un embrión humano en el estadio de blastocisto constituye un “embrión humano” en el sentido del artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44.
2. La exclusión de la patentabilidad en relación con la utilización de embriones humanos con fines industriales o comerciales contemplada en el artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44 también se refiere a la utilización con fines de investigación científica, pudiendo únicamente ser objeto de patente la utilización con fines terapéuticos o de diagnóstico que se aplica al embrión y que le es útil.
3. El artículo 6, apartado 2, letra c), de la Directiva 98/44 excluye la patentabilidad de una invención cuando la información técnica objeto de la solicitud de patente requiera la destrucción previa de embriones humanos o su utilización como materia prima, sea cual fuere el estadio en el que estos se utilicen y aunque la descripción de la información técnica reivindicada no mencione la utilización de embriones humanos.

De este fallo se deducen dos conclusiones fundamentales, a saber:

- El concepto de embrión. Se considera embrión el óvulo desde el momento de la fecundación.
- Y la prohibición de la destrucción de embriones humanos.

En este caso el alcance de la prohibición puede dar lugar a que surjan algunas dudas sobre su propio alcance. En el considerando nº 42 de la sentencia se dice que la exclusión no afecta a las invenciones técnicas que tengan un objetivo terapéutico o de diagnóstico que se aplican al embrión y que le son útiles.

Como se trata de una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, su jurisprudencia es vinculante para todos los Estados miembros. En consecuencia, en

España ese concepto de embrión es el imperante, ya no se puede sostener que exista una diferencia entre embrión y preembrión fundada en el número de días, como en España se establece en la Ley de Técnicas de Reproducción Humana Asistida.

### ***Extinción de la persona física***

La persona física se extingue con la muerte. Desde el punto de vista médico y jurídico el momento de la muerte está en revisión, sobre todo para el tema de trasplante de órganos, ya que se admite la muerte cerebral. El problema radica en determinar los síntomas que debe padecer una persona para que se declare su muerte cerebral; es, por tanto, una cuestión médica y no jurídica.

Cuando se mueren dos personas al mismo tiempo (conmoriencia) se presumen muertas simultáneamente (artículo 33 del CC), de manera que no tiene lugar la transmisión de derechos de una a otra.

### ***Prueba del nacimiento y de la muerte***

#### *Nacimiento de la persona física*

El nacimiento se inscribe en el Registro correspondiente mediante declaración de quien tiene conocimiento cierto del mismo (artículo 42 de la LRC<sup>2</sup>), una vez que concurren los requisitos del artículo 30 del Código Civil, según la redacción dada por la nueva LRC de 2011. Actualmente la comunicación del nacimiento se realiza desde los hospitales por medios telemáticos al Registro Civil por la persona correspondiente y con el envío de los documentos pertinentes. Nos parece que así se facilita de manera clara la inscripción en el Registro, tanto para el centro sanitario como para la familia. Ello es debido a la Ley 19/2015, de 13 de julio, de medidas de reforma administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que modifica la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil con la intención de que, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, el 15 de octubre de 2015, la comunicación para la inscripción de los recién nacidos se realice directamente desde los centros sanitarios, a modo de “ventanilla única”, donde los padres firmarán el formulario oficial de declaración al que se incorporará el parte facultativo acreditativo del nacimiento, y los documentos acreditativos preceptivos, que se remitirán telemáticamente desde el centro sanitario al Registro Civil competente, amparado con sistemas de autenticación seguros del personal del centro. Asimismo, se remitirán los datos necesarios para el Instituto Nacional de Estadística a efectos de las competencias asignadas por la Ley a dicho Instituto. Por tanto, no será necesario, como norma general, acudir personalmente a la Oficina de Registro Civil para realizar la inscripción del nacido.

Considerando la nueva *vacatio legis* de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, el nuevo modelo de Registro Civil no se implantará hasta el 30 de

2. Este artículo sigue vigente porque la nueva Ley del Registro Civil entrará en vigor en junio de 2017

junio de 2017. No obstante lo anterior, la vigencia del nuevo sistema de comunicación electrónica de nacimientos se anticipa al 15 de octubre de 2015, por lo que procede aplicar las normas de la Ley 20/2011 en los Registros Civiles actualmente existentes y regidos por la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, practicándose en la sección de nacimientos las oportunas inscripciones, tal y como contempla la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2015 de 13 de julio. Es por ello que ciertas previsiones de los artículos de la Ley 20/2011, de 21 de julio, que entran en vigor el 15 de octubre de 2015, no serán aplicables dado que se refieren al modelo de Registro Civil que en la misma se establece: en particular no procederá la apertura de registro individual ni la asignación de código personal a que se refiere el último párrafo del artículo 44.3 de la citada Ley, ni la constancia en la inscripción de la realización de pruebas biométricas (artículo 46). Es necesario señalar que la Ley 19/2015 modifica los artículos del Registro Civil 44, 45, 46 (relativos a la comunicación del nacimiento, con un plazo de 72 horas) y 47, así como los relativos a las defunciones, artículos 64 y 66 de la LRC, que ya están en vigor. La ley 20/2011, entrará en vigor el 30 de junio de 2017.

Téngase también en cuenta la Instrucción de 9 de octubre de 2015 de la Dirección de los Registros y el Notariado, sobre comunicación electrónica de nacimientos desde los centros sanitarios.

### *Criaturas abortivas*

También es obligatorio dar el parte de alumbramiento de las criaturas abortivas de más de ciento ochenta días de vida fetal, aproximadamente (artículo 45 de la LRC, según la redacción anterior a la Ley 19/2015).

Se entiende por criaturas abortivas las que no reúnen las circunstancias exigidas para que un feto se repute nacido a los efectos civiles.

La declaración y parte expresarán el aborto o, en su caso, el alumbramiento y muerte; contendrán, en cuanto sea posible, las circunstancias exigidas para la inscripción de nacimiento y defunción y, particularmente, el tiempo aproximado de vida fetal y si la muerte de la criatura se produjo antes, al tiempo o después del alumbramiento, indicando, en este último caso, con toda exactitud, las horas del alumbramiento y muerte.

La inscripción constará en el Registro Civil en el denominado legajo de abortos.

Actualmente parece que no se hace alusión a las criaturas abortivas.

### *Muerte*

El artículo 64 de la Ley del Registro Civil ha sido modificado. A saber: comunicación de la defunción por los centros sanitarios.

La dirección de hospitales, clínicas y establecimientos sanitarios comunicará a la Oficina del Registro Civil competente y al Instituto Nacional de Estadística cada uno de los fallecimientos que hayan tenido lugar en su centro sanitario. La comunicación se remitirá por medios electrónicos en el plazo que se establezca reglamen-